

ante el Juez las reclamaciones que crea procedentes. El Juez las atenderá en cuanto sean fundadas.

Al mismo tiempo que se ordena la formación de esa pieza separada, debe declararse que en virtud de haberlo solicitado y de lo que dispone el art. 1505 ó el 1530 (se citará el que sea aplicable) el acreedor se encarga de la administración de los bienes embargados. Estos deben designarse de una manera precisa, bien enumerándolos ó ya diciendo que la administración que se encomienda al acreedor es la de los bienes embargados en tal fecha según la diligencia ó diligencias obrantes á los folios en que figuren. Así debe practicarse el nombramiento de administrador en favor del ejecutante.

II.

Para que este nombramiento surta los efectos oportunos no es necesario que el interesado preste fianza, porque su crédito es fianza bastante á responder de las eventualidades de la administración. No quiere esto decir que, á nuestro juicio, deba prescindirse en absoluto de fianza siempre que un acreedor administre los bienes de su deudor. Ya ántes hemos expuesto algo de lo que indicamos más acertado sobre ese particular.

En principio lo mismo un acreedor administrador, que el depositario-administrador de un concurso, testamentaria ó ab-intestato deben prestar fianza. Esa es una obligación común á todo el que administra bienes ajenos. Se exceptúa de ella el acreedor-administrador, porque su crédito es bastante garantía del manejo de las cantidades que ha de poner en sus manos la administración.

Para esta excepción tiene sus límites en la misma causa que le sirve de fundamento. Si el acreedor-administrador está exceptuado de prestar fianza porque con su crédito responde de la inversión ó destino de los fondos que maneja, debe estarlo solo en tanto que, con efecto, su crédito baste á cubrir aquella responsabilidad. El día en que eso no suceda tendrá obligación de prestar fianza.

Un ejemplo aclarará esta regla y nuestro pensamiento. A debe á B 150,000 pesetas. B lo ejecuta y obtiene sentencia de remate; llegados á la vía de apremio y al caso del art. 1505 B se encarga, para cobrarse de administrar los bienes de A. Estos bienes producen una renta de 45,000 pesetas. En los tres primeros años de administración B cobra 135,000 pesetas y al llegar el cuarto día la situación es esta: A debe á B solo

15,000 pesetas y B administra los bienes de A y ha de manejar durante el año sus rentas que son de 45,000 pesetas ó de más, si por mejorar las fincas, ó las condiciones del mercado ó cualquiera otras circunstancias económicas, han aumentado los productos del caudal de A. En tal situación ¿es justo ni prudente que B maneje esas rentas sin dar garantía de su buena inversión? Si las maneja mal ó invierte mal podrá responder de 15,000 pesetas con el resto de su crédito; pero ¿cómo podrá exigírsele responsabilidad por las 30,000 restantes? Sobre todo, no tenemos que discurrir por nuestra cuenta en ese caso. Nos sometemos al criterio de la Ley. Ese caso es análogo á cualquier otro de administración de un caudal ajeno. Debe procederse en él sin tener en cuenta que el administrador es acreedor para otro fin que para computarle su crédito como parte de fianza.

Así, pues, en el caso y ejemplo que hemos propuesto, al llegar el cuarto año, para seguir administrando las fincas de A por uno ó más; B debe dar una fianza de 30,000 pesetas.

Esto es de sentido común y no necesitamos insistir en ello. Lo extraño aquí es que no hayan previsto los reformadores de la Ley esta necesidad. Seguramente nos dirán que introduciendo estos principios traemos á la vía de apremio un procedimiento por todo extremo complicado y difícil de llevar á la práctica. Es cierto, no lo negaremos. Pero quienes dan motivo para que se traiga ese procedimiento son ellos. Al admitir ellos la posibilidad de que un acreedor tome en administración, para hacerse pago, los bienes del deudor nos han impuesto esa complicación. Admitida semejante base hay que desenvolverla conforme ordenan la equidad y la justicia. ¿Son nuestras observaciones justas? ¿Son equitativas? Pues si lo son, y nadie creemos que lo niegue, si nuestro sistema es el único que, dentro de ese caso, puede realizar todas las aspiraciones y satisfacer todas las exigencias, hay que admitirlo. Culpa será la complicación que resulte de los que han hecho necesario admitirlo.

Resumiendo, por lo tanto, podemos decir que el acreedor-administrador está obligado á prestar fianza desde el instante en que el resto de su crédito sea menor que las cantidades que haya de manejar y que esta fianza será la que baste para que, teniendo en cuenta su crédito, se cubra la responsabilidad del manejo y disposición de la suma referi-

da. Llegado ese caso el deudor tendrá derecho á pedir que el acreedor preste la fianza y el acreedor deberá acordarlo. Si el acreedor se negara á ello lo más oportuno será intervenirle judicialmente la administracion para que cese en ella en cuanto haya cobrado el resto de lo que se le debe. Los gastos que ocasione esta intervencion deben ser de cuenta del acreedor. Tal es, por lo ménos lo que nosotros creemos que debe hacerse; pero á nadie se le ocultará que en esta delicada materia es preciso, y hasta urgente, que la Ley venga á establecer una regla fija de conducta, á fin de que no queden cuestiones tan trascendentales á merced del capricho de los intérpretes ó del arbitrio de los Jueces.

III.

Declarado el acreedor administrador, como no ha de ser necesario que preste fianza, porque no es de presumir que en caso alguno las rentas de los bienes del primer año excedan al importe del crédito, se le pondrá desde luego en posesion de su cargo. Este trámite ya lo ha previsto la Ley en el art. 1521. Ha ordenado allí que se le haga entrega de los bienes bajo inventario, inventario que debe extenderse con la solemnidad, requisitos y formalidades que para casos análogos tiene establecida la Ley. Ha previsto tambien, por último, que se dé á conocer al administrador para que pueda ejercer su cargo y respecto de este pormenor ya hemos dicho bastante examinando ese mismo art. 1521. Si álguien quisiera ampliar la doctrina allí expuesta vea nuestro comentario al art. 1007 de esta misma Ley.

Ya está en posesion el acreedor de la administracion de los bienes. Ahora ocurre preguntar, ¿cómo ha de administrarlos? Ya hemos visto que la respuesta á esta pregunta dada por la Ley no es satisfactorio. Ya hemos visto tambien, en el comentario al art. 1522, que en muchos casos no será posible proceder en esa administracion de otra manera que como esta Ley ordena para casos análogos, por no existir en muchas localidades costumbres especiales. Cuando falte ese norte, ese guía inseguro que se ha querido dar á este procedimiento habrá que aplicar los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento sobre administracion de bienes ajenos. Pero ¿cómo se hará esta aplicacion? Eso es lo que ahora debemos decir nosotros, estableciendo, ante todo, un principio general.

Este principio general consiste en definir la índole de la administracion del acreedor. A diferencia de otros administradores, el acree-

dor que tiene este carácter por virtud del art. 1505 ó del 1530, no representa el caudal, ni tiene el deber de ejercitar en dicha representacion las acciones que correspondan al dueño del mismo. Esa representacion la sigue teniendo el dueño y al dueño es á quien toca ejercitar todas las acciones que se refieran á sus bienes. En el ab-intestato y en la testamentaria la personalidad del dueño desaparece; lo mismo sucede en el concurso de acreedores; en aquellos juicios y en éste viene el administrador á reemplazar con la suya esa personalidad. Pero en el juicio ejecutivo es distinto. El dueño subsiste. Continúa siéndolo y disfrutando de este carácter mientras que sus bienes no se hayan vendido. Los deberes y los derechos que como tal tenga deben proseguir ejercitándose en su nombre. Nada de lo que dispone el art. 1008 puede por lo tanto referirse al acreedor administrador.

A lo que éste está obligado, como el de un ab-intestato, segun dispone el art. 1016, es á conservar bajo su responsabilidad, sin menoscabo, los bienes del deudor y á procurar que den las rentas, productos ó utilidades que correspondan. Y hay que tener muy en cuenta este precepto, porque la índole de esa administracion lo recomienda excepcionalmente. Un acreedor-administrador tiene el interes de cobrarse pronto y de una manera cumplida con las rentas, productos y utilidades de los bienes del deudor. Es por lo mismo seguro que fomentará esas rentas y procurará aumentarlas tanto como le sea posible. No será preciso excitarlo en ningun caso á que lo haga. Pero quizás no procure del mismo modo obtener esas rentas y aumentos sin menoscabo de los bienes y por esto mismo hay que insistir mucho en inculcarle la obligacion que contrae de conservarlos y ampararlos contra todo daño ó desperfecto de consideracion que aminore, rebaje ó disminuya su valor. No ha de proceder como el arrendatario codicioso que esquilma la finca para obtener de ella más pingües rendimientos, sino como el dueño que con celo procura acrecentar los intereses de su capital, sin que el capital se merme.

Excusado es añadir que el acreedor-administrador está obligado, en virtud de esos preceptos, á hacer en los edificios las reparaciones ordinarias que sean indispensables para su conservacion y en las fincas rústicas que no estén arrendadas las labores y abonos que exija su cultivo. Será preciso tambien, como deciamos comentando el art. 1016 que examine si las fincas necesitan reparaciones y trabajos extraordinarios;

que recoja y enagene en buenas condiciones los frutos; que procure el arrendamiento de fincas que no estuviesen arrendadas; que trate de obtener en los arrendamientos todo el provecho posible y que, en suma, despliegue en obsequio al caudal que le está confiado una iniciativa benéfica y fecunda, á fin de no esterilizar los efectos de la solución adoptada que han de ser, como ya hemos dicho, favorables lo mismo al actor que al ejecutado.

IV.

En el párrafo anterior hemos establecido, deduciéndolo de los principios de la Ley y de su propia naturaleza, la regla que debe ordenar este modo de administración de un caudal ajeno. Pero esa regla por sí sola no basta á dilucidar todas las cuestiones y á resolver todos los problemas. Es necesario investigar cómo ha de aplicarse en determinados casos. Esto es lo que vamos á hacer ahora, examinando los más importantes que pueden ocurrir y agrupándolos en secciones como hemos hecho otras veces al ocuparnos en procedimientos análogos.

§ 1°

Gastos.

Sobre los gastos ordinarios ya hemos indicado lo más importante. Hemos dicho también que el acreedor-administrador debe cuidar de si es preciso hacer reparaciones, mejoras ó cultivos extraordinarios. Toda esta materia debe tratarse de la misma manera en el capítulo de gastos.

El deber del acreedor-administrador es hacer en los edificios las reparaciones ordinarias que sean indispensables para su conservación en las fincas rústicas que no estén arrendadas las labores y abonos que exija su cultivo. Es también deber suyo poner en conocimiento del Juez que las fincas necesitan reparaciones ó cultivos extraordinarios, cuando vea que esto es preciso. Pero ya hemos dicho que no debe haber confianza completa en que el acreedor haga buen uso de este derecho. El acreedor está solicitado en primer término por el interés de cobrar pronto y completamente su crédito. Le importa poco el porvenir de la finca y en la mayor parte de los casos, á trueque de conseguir lo que pretende, la esquilmaria. Se hace, pues, indispensable no abandonar toda iniciativa en materia de gastos.

El interés del deudor es más racional. Al deudor le interesa que el acreedor cobre pronto para que vuelva á su poder la finca. Le interesa

también que ésta se conserve en buen estado y aun que mejore, á fin de recibirla con ventaja cuando tome otra vez posesión de ella. Es decir, que la voluntad del deudor se ve solicitada por móviles opuestos cuya acción contraria debe contribuir á que solicite y defienda siempre lo más justo. Así, pues, como el criterio del acreedor no debe inspirar gran confianza, el del deudor tiene condiciones más propias para hacerla nacer en el ánimo del Juez. Sería extraño y pudiera dar ocasión á abusos que en estos asuntos se defiriese á lo que el deudor pretenda. Pero si llegara á tanto, nosotros creemos que puede hacerse algo en este sentido. Lo ménos que puede hacerse y lo más equitativo á nuestro juicio es reconocer que el deudor y el acreedor tienen la iniciativa en la cuestión de gastos.

Ambos, pues, podrán dirigirse al Juzgado para poner en su conocimiento que es preciso hacer reparaciones ó cultivos extraordinarios. Cuando el acreedor-administrador, no disponga ó no haga bien los ordinarios, podrá reclamar sobre ello. Entónces el Juez, oído el acreedor, resolverá lo que estime justo.

En cuanto á las reparaciones y cultivos extraordinarios, formulada por cualquiera de las partes la oportuna solicitud el Juez dará traslado de ella á la adversa. Si no hay acuerdo entre ambas, apelará á un reconocimiento pericial y en vista de su resultado determinará si han de hacerse ó no las obras.

La parte que solicite que éstas se verifiquen, debe acompañar al escrito en que lo reclame un presupuesto de las mismas. Si no lo hiciere, el Juez mandará desde luego formarle. Cuando el importe del presupuesto exceda de 2,000 pesetas, el Juez dispondrá que se hagan las obras por subasta, á ménos de que las partes convengan en lo contrario. Cuando el importe del presupuesto sea menor de 2,000 pesetas, el Juez podrá mandar que se hagan las obras por administración ó subasta, según estime más conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

El pago de estos gastos es preferente. El acreedor-administrador está obligado á hacerlo con las cantidades que vaya recaudando. Esto parecerá muy duro á muchos; pero es una consecuencia ineludible de la solución aceptada. El acreedor que no quiera someterse á tales condiciones, que no tome en administración los bienes del deudor y que insista en pedir su venta, que derecho tiene para ello y la Ley le autoriza á hacerlo.

§ 2º

Ingresos.

Los ingresos de una administracion de esta especie pueden proceder de cobro de rentas ó alquileres y de venta de frutos.

Cobro de rentas.—El acreedor-administrador debe reducir cuanto le sea posible los ingresos á esta forma de percepcion, y debe por lo tanto procurar que la mayor parte de los bienes estén arrendados ó alquilados. Eso simplificará extraordinariamente el procedimiento, hará imposibles de su parte los abusos y será un obstáculo para que el deudor le abrume con quejas y reclamaciones.

Creemos, pues, aplicable á esta seccion ó á este asunto el precepto del primer párrafo del artículo 1029, segun el cual, y por regla general deben darse en arrendamiento todas las fincas. En el caso en que nos ocupamos convendrá que se den aún las que el deudor explotase y cultivase por su cuenta. Solo deben exceptuarse aquellas que, por sus circunstancias especiales ó para que sean más productivas, convenga cultivar y explotar por administracion. Debe exigirse respecto de ellas que acreedor y deudor estén de acuerdo en no arrendarlas. Si no llegan á convenir en esto, nuestra opinion es que se arrienden también.

El arrendamiento de las fincas da fijeza á la renta. Acreedor y deudor saben en qué consiste ésta. La contabilidad es más sencilla y se evitarán reclamaciones que de otra suerte pueden interrumpir con frecuencia la tramitacion de estos asuntos.

Venta de frutos.—Cuando el acreedor-administrador explote por sí alguna finca rústica no arrendada debe vender sus frutos. Lo hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 1020 en época y sazón oportunas, verificándolo por medio de corredor donde lo haya. Donde no lo haya puede hacer la venta por sí mismo; pero en uno y otro caso hará constar que la venta se ha celebrado y en qué condiciones. Esto puede conseguirlo de las siguientes maneras:

1º Si ha verificado la venta por medio de corredor traerá á los autos el certificado expedido por ese agente dando fe de la operacion, del precio á que se hizo y de la cantidad que produjo.

2º Si no hay corredor en el lugar donde la venta se verificó debe proveerse del oportuno justificante otorgado por el comprador y traer á los autos un certificado de la Alcaldía donde consten los precios co-

rrientes, á fin de que, de la comparacion de ambos documentos, resulte que los frutos se vendieron al precio en que debian enajenarse.

3º Cuando la venta de frutos se haya verificado al menudeo, para conocer estos extremos, será necesario:

a) Hacer constar, con la intervencion del deudor, los frutos producidos.

b) Hacer constar por medio de certificados de la Alcaldía los precios corrientes en la época de su venta.

De la comparacion de estos datos resultará averiguado y esclarecido lo que se trataba de investigar.

La Ley manda en el art. 1522 que si la finca fuese rústica (y no hay que decir que esto es solo aplicable al caso de que la administre el acreedor) podrá el deudor intervenir las operaciones de la recoleccion por sí ó por medio de apoderado. Esa intervencion se ha establecido para el efecto que ántes hemos hecho notar, para que el deudor conozca la cantidad y calidad de los productos recolectados, y pueda en vista de la nota de precios corrientes saber á punto fijo, con indudable certeza, qué cantidad ha producido la cosecha. Estos preceptos son aplicables al caso de que la finca embargada que el acreedor administra fuese una fábrica ó un establecimiento industrial de cualquiera especie, en cuyas operaciones y tráfico debe intervenir siempre el deudor.

De otra clase de venta no hablamos porque no son propias de este lugar. Si en la masa de bienes embargados habia algunos de los que pueden deteriorarse ó de los que son de costosa y difícil conservacion, el acreedor procurará que se vendan á todo trance. Lo mismo hará con los improductivos. Todos estos, pues, se habrán vendido ó se enajenarán á cualquier precio. Y es seguro, sobre todo, que háyanse vendido ó no, el acreedor no tomará esos bienes en administracion. Su interes le aconseja no recibir más que los productivos. Si contra su interes recibiera alguno de esos, podrá proponer su venta con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1030 y siguientes.

§ 3º

Arrendamientos y subastas.

Hemos dicho que por regla general deben arrendarse todas las fincas. Ahora vamos á ver como se han de verificar sus arrendamientos.

Podrá hacer el administrador sin subasta los arriendos de las casas de habitacion ó cuartos en que estén divididas y de las fincas rústicas

de poca importancia, teniendo presentes siempre respecto de éstas las reglas siguientes.

1ª Que la renta de la finca no exceda de 2,000 pesetas anuales.

2ª Que sea oído respecto de su arrendamiento el deudor.

3ª Que lo apruebe el juez.

4ª Que el arrendamiento se acomode á los precios y pactos corrientes en la localidad.

Podrá asimismo el administrador autorizar por la tácita la continuación de los arrendamientos pendientes al encargarse de la administración ó renovar los fenecidos con las condiciones pactadas por el dueño y por el mismo precio ó mejorándolo, cualquiera que sea la importancia y clase de la finca. En estos casos debe ser oído el deudor y recaer la aprobación del Juez.

Deberán celebrarse en subasta pública judicial, á propuesta del acreedor administrador ó á petición del deudor los arrendamientos:

1º De establecimientos fabriles, industriales ó de cualquiera otra clase.

2º De fincas rústicas cuya renta anual exceda de 2,000 pesetas.

3º De los que deban inscribirse en el Registro de la propiedad conforme á lo prevenido en la Ley hipotecaria.

Para concertar estos arrendamientos será precisa la aquiescencia del deudor, si razonablemente pudiera suponerse que el plazo por que se contraten ha de exceder al que falta para la liberación de la finca de que se trata.

En las subastas se observarán las siguientes reglas:

a) Servirá de tipo para estas subastas el precio medio del arrendamiento de la misma finca en los cinco años últimos, y en su defecto el que fije por avalúo de peritos, designados por las partes ó nombrados por el Juez, conforme á las reglas que rigen todo avalúo.

No se admitirá postura inferior al tipo señalado.

b) Se formará por el administrador un pliego de condiciones para la subasta. El deudor será oído acerca de este pliego de condiciones que se someterá despues á la aprobación del Juez.

c) Este pliego se pondrá de manifiesto á los licitadores en la escribanía del Juzgado que conozca del juicio, y en su caso en la del Juzgado donde radiquen los bienes, expresándolo así en los edictos, como también el tipo señalado sin perjuicio de dar principio al acto de la subasta con la lectura de dicho pliego.

d) La subasta se anunciará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos del lugar del juicio y del en que radicaren los bienes y se insertarán en los periódicos oficiales de ambos pueblos si los hubiere.

También podrán insertarse en la *Gaceta de Madrid* cuando el Juez lo crea conveniente.

e) El término de los subastas será de treinta días contados desde la publicación de los edictos. El Juez, sin embargo, podrá reducirlo cuando las circunstancias lo exigieren sin que pueda bajar de quince, y señalará el día, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate, lo cual se expresará también en los edictos.

f) Si no se presentase postura admisible, se llamará á segunda subasta con iguales solemnidades que la anterior, rebajando el tipo que haya servido para ésta de un 10 á un 15 por 100, que fijará el Juez según estime conveniente.

g) Si tampoco se hiciera proposición admisible, el Juez, oyendo previamente á las partes en una comparecencia, podrá autorizar al administrador para que otorgue privadamente el arrendamiento ó disponrá lo que estime más conveniente.

Si durante la administración de los bienes del deudor por el acreedor hubiera que enajenar alguna parte del caudal de aquel conforme á lo dispuesto en el art. 1030 y siguientes y á lo que párrafos más arriba hemos dicho acerca de ellos, esos bienes se enajenarán en subasta pública previo avalúo de peritos, debiendo estas subastas verificarse con las mismas solemnidades y en los propios términos anteriormente explicados para las de los arrendamientos. En estas subastas el Juez tiene el derecho de determinar el plazo que ha de transcurrir entre el anuncio de la licitación y el momento en que se verifique. Ese plazo no debe exceder de treinta días ni bajar de diez con arreglo á la doctrina sentada en los arts. 1026 y 1032.

§ 4º

Derechos del administrador.

Todo administrador cobra derechos por el trabajo que le impone la administración de que está hecho cargo. Esos derechos son la recompensa legítima de un esfuerzo y la indemnización justificada de una pérdida de tiempo y de actividad que puede ocasionar perjuicios á quien la sufre. Esos derechos se fundan, sobre todo, en la teoría de que ningún cargo debe dejar de tener retribución proporcionada á los es-

fuerzos que impone. Solo en un país de holgazanes, donde el trabajo no se aprecie en lo que vale, ó donde no existan hábitos de trabajo puede menospreciarse y desatenderse esa teoría, que no necesita encomiadores porque se defiende y encarece por sí misma. Desdichadamente en nuestro país no ha llegado á arraigar por completo y acaso sea éste uno de los motivos de que los reformadores de la Ley de Enjuiciamiento civil al llegar al punto que ahora tocamos no se hayan preguntado si el acreedor-administrador debe tener derechos análogos á los administradores de otra especie.

Y sin embargo, esta es una cuestión importante que deberían haber planteado y resuelto. Nosotros hemos meditado mucho acerca de ella y nos resolvemos por dar á la duda que la expresa una respuesta afirmativa. Sí, nosotros creemos que el acreedor-administrador no debe desempeñar gratuitamente ese cargo. Del hecho de tomar los bienes del deudor en administracion, resultan para él perjuicios evidentes y para el deudor ventajas notorias. Esa administracion le impone sacrificios y dispendios que no es justo pesen sobre él exclusivamente. Es por lo mismo equitativo, ya que en los deberes y obligaciones lo hemos equiparado á los demas administradores, igualarlo en los derechos.

Por otra parte, no es posible desconocer que esta administracion es especialísima en muchos pormenores y detalles de su ejercicio, ni que, atribuyéndose al acreedor el derecho de pretenderla, no seria justo recompensarle tan pródigamente que ofreciera á sus ojos el atractivo de un pingüe negocio. De la combinacion de este razonamiento con el que ántes hemos expuesto, resulta que el acreedor-administrador debe tener derechos de administracion, aunque conviene que éstos no sean tan crecidos como los de los otros administradores. Bastaria con que dijéramos esto para que se comprendiese bien nuestro pensamiento; pero queremos concretarlo algo más y para hacerlo diremos que á nuestro juicio el acreedor-administrador debia percibir un derecho módico sobre todos los ingresos que realice. Este derecho debia ser el de un 4 por 100. No lo designamos arbitrariamente. El 4 por 100 es ahora el interes del dinero corriente; el 4 por 100 es el minimum de lo que un administrador de ab-intestatos ó testamentarias debe cobrar por los ingresos generales de su administracion; el 4 por 100 es el premio que se otorga á los administradores de fundaciones benéficas por el encar-

go de manejar sus fondos y gestionar sus intereses. Teniendo en cuenta esos precedentes, nos parece módica y atinada esta cifra. El acreedor-administrador debe cobrarse, pues, la cantidad en que consista su crédito; los intereses de la misma hasta el dia en que tuvo posesion de los bienes, á lo sumo, y los derechos de administracion que hemos señalado. Así compensa de alguna manera las desventajas de la solucion que acepta y equilibra su situacion con la del deudor, notablemente mejorada por ella.

No hablamos de la rendicion de cuentas porque en este punto la Ley es clara y suficientemente explicita, y no existe necesidad de hacer sobre sus preceptos observaciones de ningun género. Aquí termina por otra parte las que hemos creido deber formular á los arts. 1521 y siguientes hasta el 1530 inclusive. El objeto que nos ha impulsado á hacerlo es prevenir dudas que fácilmente pueden ocurrir en lá práctica. Cuando no exista convenio entre acreedor y deudor para saber á qué reglas ha de sujetarse la administracion; cuando no existan bien definidas, ó no se conozcan, ó no puedan determinarse y probarse las costumbres locales á que se refiere el art. 1522, los Jueces harán bien en guiar este procedimiento de la manera que hemos indicado, ó lo que es lo mismo, en aplicar los principios consignados para casos análogos por la ley de Enjuiciamiento, con las variaciones que exige la naturaleza de esta administracion especial.

Y no es eso solo. No solo aspiramos á que nuestra doctrina supla en ciertas circunstancias el censurable silencio de la Ley, sino que la hemos expuesto y desenvuelto como base y raíz de una reforma necesaria. No pueden subsistir los vacíos que hemos señalado, y el dia en que se revise la obra de los legisladores de 1881, debe tenerse en cuenta lo que hemos dicho para tratar de otra manera esta importantísima cuestión.

Volvamos ahora á continuar el exámen y estudio de la Ley.

Art. 1531. Todas las apelaciones que sean procedentes en la vía de apremio del juicio ejecutivo, serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposicion las de los incidentes indicados en el art. 1526, ni los demas que se sustancien

en pieza separada ó que no tengan relacion con la venta de bienes y el pago al acreedor.

Ya hemos dicho diferentes veces que el objeto, ó uno de los objetos de la vía de apremio era abreviar la ejecucion de ciertos fallos obteniendo su cumplimiento de una manera rápida, sin dilaciones, ni embrazos. Este artículo responde por completo á ese propósito y no debemos ocultar que á nuestro juicio el fundamento de este artículo es plausible. El sistema de pedir reforma de todo y de apelar de todo es el más explotado por los litigantes de mala fe para prolongar inconsideradamente los litigios que promueven ó que se les suscita. Si se autorizase al deudor á apelar de todo lo que el Juez ordena en la vía de apremio, y se admitieran todas sus apelaciones en ambos efectos, suspendiéndose el procedimiento ejecutivo y yendo los autos á la superioridad para que resolviese si la apelacion era ó no procedente, los pleitos podrian durar años y años en este trámite. La Ley no podia autorizar semejante abuso y lo ha impedido con un remedio excelente, contenido y desenvuelto en el artículo que ahora estamos comentando. Por regla general todas las apelaciones que se interpongan en la vía de apremio serán admitidas en un solo efecto.

La Ley habla de la vía de apremio del juicio ejecutivo. ¿Y cuando se trate de la vía de apremio nacida de otro juicio, pues como hemos demostrado, este procedimiento no tiene sólo siempre su origen en las ejecuciones? Nosotros creemos que entónces debe procederse de la misma manera, porque esa regla no ha sido dictada en consideracion á las condiciones del juicio ejecutivo, sino en atencion á las que el procedimiento de apremio tiene por su propia naturaleza. En todo procedimiento de apremio, pues, las apelaciones se admitirán en un solo efecto, salvo en los casos siguientes:

1º Cuando la Ley disponga terminante lo contrario.—Así sucede, por ejemplo, en el art. 1525, donde dice que cuando el Juez dictase sentencia aprobando ó rectificando las cuentas del acreedor-administrador, podrá apelarse de ese fallo y la apelacion se admitirá en ambos efectos. La razon es clara. Aparte de la importancia que tienen todas las cuestiones de cuentas, de esa puede depender el que la vía de apremio continúe, ó el que no siga adelante, y la lógica, tanto como la equidad, aconsejan no seguir en efecto mientras la cuenta no se apruebe ó

rectifique de una manera definitiva, en sentencia firme, y mientras no haya una base sólida de que partir.

2º Cuando se trate de fallos recaidos en los incidentes á que se refiere el art. 1526.—Los incidentes á que se refiere este artículo son los que pueden sustanciarse sobre todas las cuestiones que surjan entre el acreedor y el ejecutado con motivo de la administracion de las fincas embargadas. Esa administracion, cuando se establece, produce una situacion excepcional, distinta de las demas que suele crear el procedimiento de apremio. No es extraño que una situacion excepcional sea excepcionalmente tratada y que se le apliquen principios generales distintos de los que rigen las demas. Esto es lo que aquí se ha hecho con acierto, como hemos indicado en nuestras observaciones á los artículos del 1521 al 1530, donde encontrará el lector la justificacion de este precepto.

3º Cuando se trate de incidentes que se sustancien en pieza separada ó que no tengan relacion con la venta de bienes y el pago al acreedor.—La sana razon y la recta inteligencia de los principios generales de toda Ley de procedimiento justifican esas excepciones. En la vía de apremio, además, de lo que se trata ante todo es de vender los bienes afectos á las obligaciones del pleito cuyo fallo va á cumplirse y de pagar con su producto al acreedor. Lo que se relacione con este objeto primordial y principalísimo, disfrutará de las ventajas y beneficios nacidos del párrafo primero del artículo 1531. Lo que en nada le afecte no podrá incluirse en ese privilegio, que como todas las disposiciones de su índole debe aplicarse de una manera restrictiva.

SECCION TERCERA.

DE LAS TERCERIAS.

Al ordenar las diferentes secciones en que se trata del juicio ejecutivo nosotros habriamos incluido solo el procedimiento ejecutivo. Del procedimiento de apremio habriamos tratado en título aparte, en el décimosexto, por ejemplo, donde se estudia y analiza el procedimiento de apremio de los negocios mercantiles. Hubiérasele dado con esto un orden más lógico y una sistematizacion más armónica á la Ley. Era eso preferible, bajo el punto de vista de su estructura, á lo que ahora sucede; á que en el estudio de las ejecuciones se entre por una materia que es exclusiva de ellas, la del procedimiento ejecutivo; se siga por otra que no lo es y que tiene aplicaciones generales á distintos ca-